



EXPEDIENTE: PSE-TEJ-168/2024.

DENUNCIANTE: MÓNICA LIZBETH REYES ZEPEDA.

DENUNCIADA: ARIANNA GUZMÁN LAZCARRO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-367/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-168/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-367/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por Mónica Lizbeth Reyes Zepeda³, en contra de Arianna Guzmán Lazcarro⁴, por la probable comisión de violación a las normas de propaganda electoral, por la difusión de propaganda

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

gubernamental en periodo prohibido.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El diecisiete de mayo, Mónica Lizbeth Reyes Zepeda, presentó por su propio derecho denuncia de hechos en contra de Arianna Guzmán Lazcarro, por la probable comisión de violación a las normas de propaganda electoral por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

2. Amplia término, se ordena diligencias. El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, ordenó previo a la admisión o desechamiento de la denuncia, la verificación del hipervínculo proporcionado por el denunciante; y amplió el plazo para la admisión.

3. Función de Oficialía Electoral. El veintiocho de mayo, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-532/2024, en donde verificó la existencia de cuatro direcciones electrónicas, en las cuales, a decir de la denunciante, se hizo la publicación con la que incurría en actos contrarios a la normatividad electoral.

4. Admisión y emplazamiento. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada, así como a la parte quejosa, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitió y desahogó la prueba para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El cuatro de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-367/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

7. Acuerdo de recepción. El ocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez,

emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-168/2024, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

8. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, el ocho de septiembre, la Magistrada Instructora determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

9. Turno. El nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

10. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-168/2024, en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y



CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-168/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por Mónica Lizbeth Reyes Zepeda, en contra de Arianna Guzmán Lazcarro, **admitiéndose** por la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo campañas electorales, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe

⁶ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo campañas electorales, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 3, punto 2, 452, punto 1, fracción II y IV y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, así como el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.



defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.


3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de dos publicaciones en la red social (Facebook) del Gobierno de Amatitán, Jalisco.

Para lo cual, el denunciante aduce que, desde el Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco, se han llevado a cabo publicaciones dentro del periodo de campañas electorales en las que se han difundido actos de propaganda gubernamental, que buscan beneficiar al actual gobierno de ese municipio, y que, como consecuencia, se vulnera el principio de equidad en la contienda, proporcionando para ello, el hipervínculo e imágenes de las citadas publicaciones, mismas que a decir del denunciante, son las siguientes:

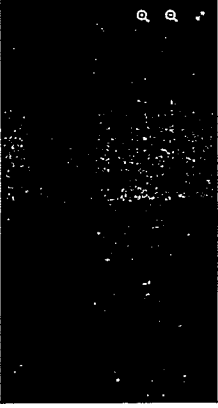
Publicación
16 y 17 de mayo de 2024

facebook



**JUEVES
COMUNITARIO
#17
PUENTE RAYÓN**

16/MAYO/2024
6:30 PM




Gobierno Municipal Amatitán
Jalisco


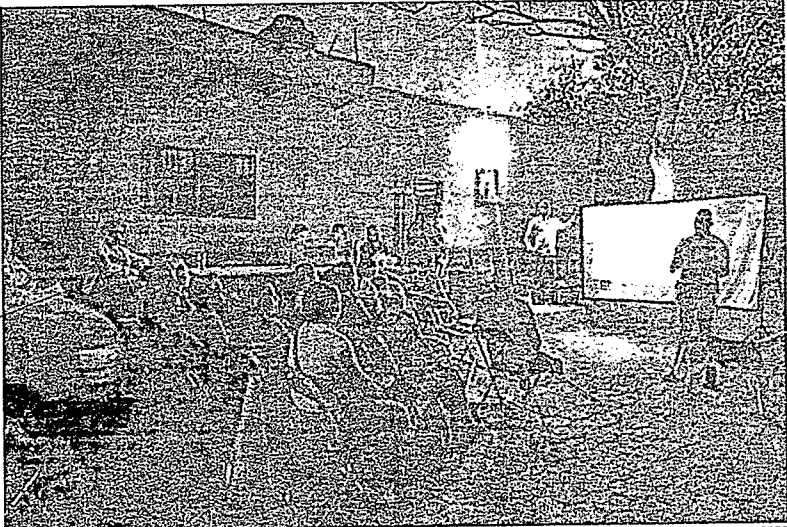
Estás invitado al evento comunitario #17 este jueves 16 de mayo de 2024 a las 6:30 PM en el Puente Rayón, entre el arroyo y la calle Rayón. ¡No faltes!

Me gusta Comentar

https://www.facebook.com/photo/?fbid=848164330678105&set=a.361799489314594&locale=es_LA

 **Gobierno Municipal Amatitán Jalisco**
17 de mayo · 🌐

Ayer tuvimos el 17° Jueves Comunitario en la calle Ignacio Rayón. Escuchamos a los vecinos, compartimos los avances realizados y atendimos sus dudas e inquietudes. ¡Gracias por su participación y por ayudarnos a construir una comunidad mejor! 🙌



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=850960660398472&id=100064536385169&mibextid=oFDknk&rdid=pgHol7lyyuMDAFTK

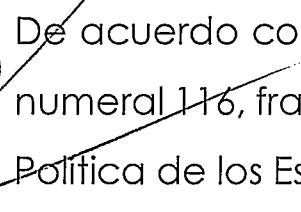


Refiere que, en términos de la jurisprudencia 18/2011, esta es obligatoria para todas las autoridades y actores políticos, y esencialmente lo que permite es que haya equidad en el proceso electoral, puesto que impide que los entes públicos influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad, los cuales rigen en toda la contienda electoral

3.2. Defensa de la denunciada.

A pesar de que fue debidamente notificada, la denunciada no compareció a dar contestación al procedimiento sancionador especial incoado en su contra.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.



De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

El artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una vez iniciadas las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá** suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Así mismo, que las únicas excepciones de lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y aun en esos casos, deberán cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD⁹.”**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



Por su parte, el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, prevé que la difusión de propaganda gubernamental en dicho periodo constituirá una infracción de los servidores públicos.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el

derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la



comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de ~~taxatividad~~ y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal,

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la siguiente conducta:

- 1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, de conformidad con los artículos 3, párrafo 2, artículo 452, párrafo 1, fracciones, II, y IV y 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Así como con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 452, párrafo 1, fracción III.***

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹².

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>



son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. CUESTIÓN PREVIA. Previo al análisis de los elementos que constituyen la presente infracción, este Órgano

Jurisdiccional considera oportuno señalar, de forma previa, que tal y como se desprende del acuerdo de admisión, la autoridad instructora opta por atribuir a la denunciada, una infracción, pues así se demuestra de la transcripción que de ella se realizó con oportunidad, en donde aducen que pudo haberse actualizado la contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que además es similar a lo argüido por el denunciante en su escrito de denuncia.

Además, ese hecho se suma precisamente a que ni la autoridad, ni la parte quejosa se duelen de la violación del principio de imparcialidad como una infracción de naturaleza autónoma, sino que refieren que se había violado el principio relativo, al llevar a cabo la conducta en contravención a las normas de propaganda política-electoral, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por tanto, que, se estudie la infracción relativa a las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

VII. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al



análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

7.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO EN UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: De acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral local, el periodo de campañas electorales inicia el día primero de marzo, en el caso de Gobernador, y treinta y uno de marzo en el caso de municipales y diputaciones, mientras que la jornada electoral se llevaría a cabo el día dos de junio, por lo que la conducta debe presentarse en el lapso antes descrito, es decir, después del primero de marzo y hasta el día dos de junio, todos del año en curso.

Lugar: La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

Modo: el acto de difusión debe darse en cualquier modalidad de comunicación social.

d) Conducta: *difundir* propaganda gubernamental, siempre que la citada propaganda gubernamental sea distinta a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la



conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VIII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-367/2024, la autoridad instructora se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

8.1. Pruebas de la denunciante.

"1. TÉCNICA, consistente en todas y cada una de las fotos mencionadas en los hechos de esta denuncia. Respecto de dicha prueba, solicito se instruya al C. Secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en ejercicio de su función de Oficialía Electoral, certifique la existencia de las fotografías descritas en el cuerpo de esta denuncia, en las ligas que han sido proporcionadas, y que levante acta circunstancial de los hechos que observe respecto a las conductas descritas, asentando en el acta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforme a su función corresponda."

En lo referente a la prueba señalada con el número 1, la autoridad instructora la sitúo como una prueba técnica, misma que hizo del conocimiento a las partes para si era su deseo tenerla por desahogada en términos del acta circunstanciada IEPC-OE-532/2024, para lo cual les solicitó a las partes que manifestaran su conformidad, mismas que al no encontrarse presentes, les tuvo por conformes.

En esa tesitura, dado que este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna irregularidad, lo procedente es determinar que ésta fue ajustada a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación de un hipervínculo en internet, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

8.2. Pruebas de la denunciada.

Como se desprende del procedimiento, la denunciada no compareció a dar contestación a la denuncia y como consecuencia de ello, no ofertó medio de convicción alguno.

IX. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este



Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹³, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que la etapa de campañas para gubernatura comenzó el uno de marzo.

c) Que la etapa de campañas para municipales comenzó el treinta y uno de marzo.

d) Que la denunciada, es servidora pública, invocándose como hecho notorio que dentro del procedimiento especial sancionador PSE-TEJ-025/2024, se le reconoció el citado carácter por así desprenderse de la contestación y nombramiento allegados por el Presidente Interino del Municipio de Amatitán, Jalisco.

¹³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

e) Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio.

HECHOS ACREDITADOS.

f) Que la denunciada es la persona responsable de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco.


g) Que el perfil desde el que se publicaron los hechos denunciados tiene por nombre "Gobierno Municipal de Amatitán Jalisco."

h) Que se llevaron a cabo las siguientes publicaciones y que constituyen la materia de la denuncia, los días dieciséis y diecisiete de mayo, respectivamente:



https://www.facebook.com/photo/?fbid=848164330678105&set=a.361799489314594&locale=es_LA



 Gobierno Municipal Amatitán Jalisco
17 de mayo · 🌐

Ayer tuvimos el 17º Jueves Comunitario en la calle Ignacio Rayón. Escuchamos a los vecinos, compartimos los avances realizados y atendimos sus dudas e inquietudes. ¡Gracias por su participación y por ayudarnos a construir una comunidad mejor! 🙌



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=850960660398472&id=100064536385169&mibextid=oFDknk&rdid=pgHol7lvyuMDAfTK

X. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

10.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

a) **sujeto activo:** En el caso, se considera que a la denunciada le asiste el carácter de sujeto activo, pues de las constancias allegadas por el Presidente Municipal Interino de Amatitán, Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-025/2024, se desprende que Arianna Guzmán Lazcarro, es servidora pública, lo que produce la suficiente convicción respecto a que dicha persona puede ser sujeta de infracción que al efecto se estudia.

b) **Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

c) **Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

Tiempo: de acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, es claro que de acuerdo con la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC/OE-532/2024, la publicación que se denuncia ocurrió dentro de la temporalidad prohibida, es decir, **después del inicio de**



campañas electorales y antes de la jornada comicial, por lo que se satisface el elemento de **temporalidad**.

En efecto, las publicaciones datan de los días dieciséis y diecisiete de mayo de la presente anualidad, lo que permite colegir que en esa fecha ya habían iniciado las campañas electorales para la elección de gubernaturas, así como de diputaciones y municipales en el Estado de Jalisco, acorde con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, del Instituto Electoral local, sin que aún hubiera acontecido la jornada comicial, por lo que su difusión si se llevó a cabo dentro de la temporalidad prohibida.

Lugar: La infracción se dio en redes sociales, lo que de acuerdo con la función de Oficialía relativa ocurrió en Facebook, en la página del Gobierno de Amatitán, Jalisco.

Modo: el acto de difusión se dio en la red social Facebook, misma que de acuerdo con el actual modelo de comunicación política en materia electoral, es un medio de comunicación social.

En principio porque del contenido de la publicación evaluada, así como de la consulta directa que realiza este Tribunal del contenido de dicho perfil de internet se identifica la publicación que contiene información, datos e imágenes que solo pueden ser del conocimiento de dicha autoridad para su difusión, pues no resulta sencillo que todo ello sea replicado por una persona ajena a la institucionalidad del mismo, máxime que en ella se publican cuestiones propias

del Ayuntamiento, y que no podrían ser conocidas *a priori* por ninguna otra persona.

Además, la propia Sala Superior ha determinado que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia¹⁴.

d) Conducta: En criterio de este Órgano Jurisdiccional, **no se actualizó el elemento objetivo de la conducta relativo a la difusión de propaganda gubernamental**, en periodo prohibido.

Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y que las únicas

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior los criterios establecidos en las sentencias de los recursos SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.



excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las reglas dadas con motivo de la reforma constitucional de 2007, tenían como objetivo regular la difusión de comunicación institucional, de forma que se inhibiera cualquier clase de posibilidad de que con ella pudiera afectarse los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que se difundan los logros de gestión o los objetivos alcanzados por los gobiernos, además de que las campañas institucionales no pueden inducir a confusión con las ideas, expresiones o diseños utilizados por los institutos políticos que participan en la contienda electoral y que deben identificarse como tales, así como a quienes los promuevan.

Lo anterior permite, que los poderes públicos no puedan llevar a cabo actividades de publicidad y de comunicación durante los días de campaña electoral hasta el día de la votación, contribuyendo de manera efectiva al respeto del principio de equidad en el proceso electoral, de igualdad entre los contendientes y la adecuada formación de la opinión pública, cuestiones que son básicas en unas

elecciones que pretendan ser auténticamente democráticas.

Respecto a los límites de difusión de la propaganda electoral, se ha sostenido que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 18/2011, que lleva por rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**.

En el caso, este Tribunal Electoral observa que derivado de las constancias que obran agregadas al expediente, si bien, se acredita un acto de *difusión*, dado que en el Acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-532/2024, la autoridad electoral constató la existencia de la publicación materia de denuncia, misma en la que se emitió mensaje dirigido a la ciudadanía en general, y que podían ser consultados por cualquier persona, al tener acceso abierto a ello, resulta



indispensable verificar si el contenido del mensaje **satisface o no el elemento consistente en que dicha difusión sea de propaganda gubernamental.**

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la propaganda gubernamental se trata de aquella publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público **cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**¹⁵.

En ese sentido, se dijo que existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

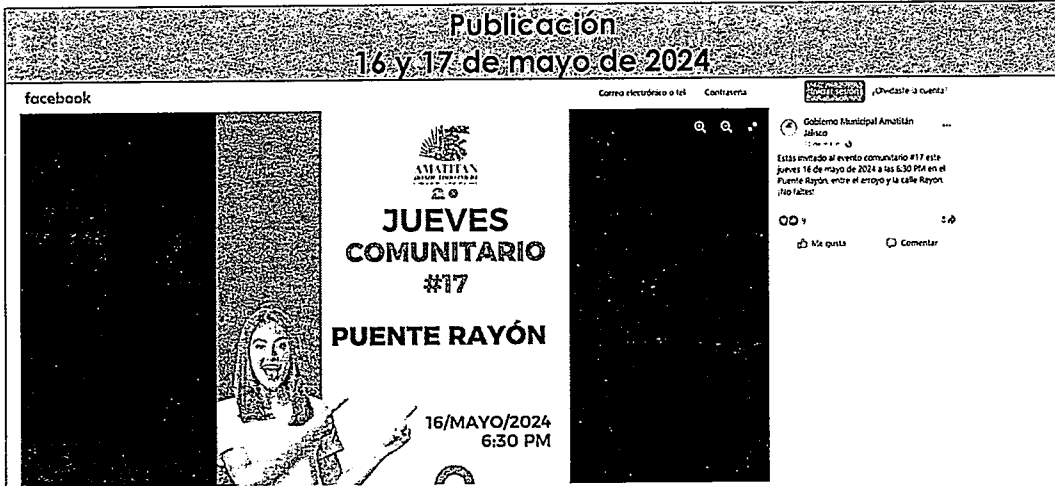
Luego, las publicaciones denunciadas de dieciséis y diecisiete de mayo de este año, contienen lo siguiente:

¹⁵ Véase Sentencia SUP-REP-109/2019.


En

línea:

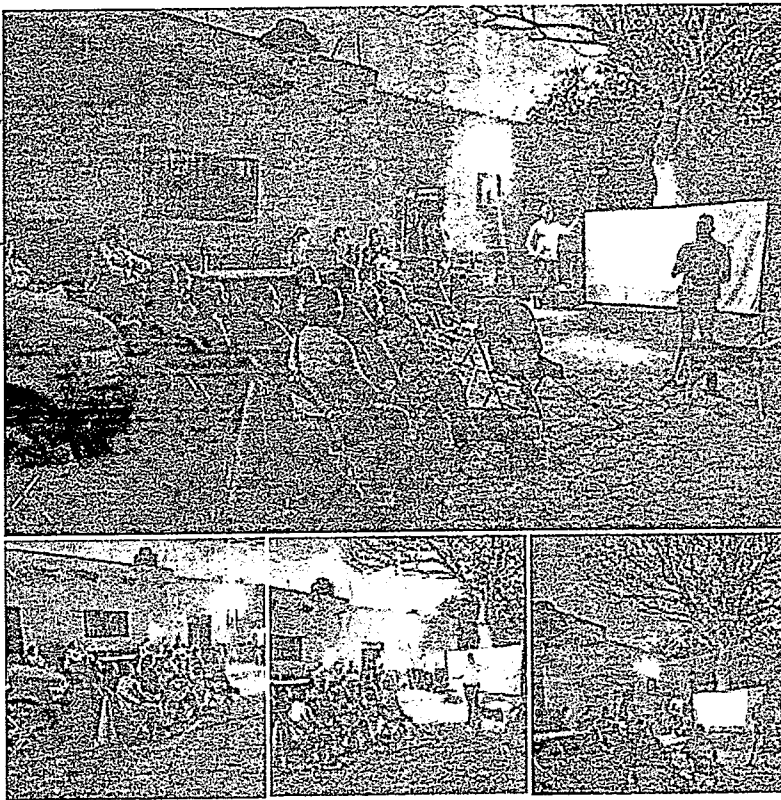
<https://te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0109-2019.pdf>



https://www.facebook.com/photo/?fbid=848164330678105&set=a.361799489314594&locale=es_LA

 Gobierno Municipal Amatitán Jalisco
17 de mayo · 🌐

Ayer tuvimos el 17º Jueves Comunitario en la calle Ignacio Rayón. Escuchamos a los vecinos, compartimos los avances realizados y atendimos sus dudas e inquietudes. ¡Gracias por su participación y por ayudarnos a construir una comunidad mejor!



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=850960660398472&id=100064536385169&mibextid=oFDknk&rdid=pgHol7lyyuMDAfTK



Al respecto, se estima que el mensaje **no reúne los elementos necesarios para ser considerada propaganda gubernamental**, dado que no contiene expresiones encaminadas a informar sobre logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno de Amatitán, Jalisco.

Lo anterior, debido a que el propósito y finalidad de la publicación no se dirigió a dar a conocer el trabajo y las acciones realizadas, por medio de frases, asociándolo con el trabajo gubernamental realizado como una serie de logros y obras de gobierno, de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales vinculados con algún proyecto de gobierno favorable, en razón de que la temática que se aborda en el mensaje, es la actividad ordinaria del citado municipio, sin que existan indicios de los actos que se abordan en dichas actividades y que pudieran constituir propaganda gubernamental, de ahí que no haya elementos que puedan catalogarse como prohibidos, es decir, actividades que **no necesariamente deben detenerse en periodo de campañas electorales**.

En la publicación en cita, se desprenden las siguientes frases "*compartimos los avances realizamos y atendimos sus dudas e inquietudes*", así como "*¡Gracias por su participación y por ayudarnos a construir una comunidad mejor!*". En criterio de

los que resuelven, esas frases no constituyen un compromiso cumplido, un logro o una acción de gobierno vinculada con obra pública, infraestructura, desarrollo social o económico, sino parte de las actividades que se desarrollan a efecto de cumplir con sus objetivos constitucionales, dado que si bien es cierto impera una limitación temporal al ejercicio de la actividad gubernamental cuando hay campañas electorales, esto bajo ninguna perspectiva suspende o condiciona la necesidad de que los Ayuntamientos cumplan con sus fines, ya que son indispensables para la consolidación del bienestar social.

En ese sentido, habida cuenta de que los elementos de la publicación no permiten colegir que se hubiera pretendido difundir acciones que pudieran beneficiar al actual Gobierno de Amatitán, Jalisco, al haber engrandecido, promocionado o destacado acciones con las que hubieran logrado cumplir algún compromiso de campaña u obra pública, lo conducente es determinar que la publicación no vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Ante esa situación, del caudal probatorio aportado por el denunciante, no se desprende elemento de convicción que permita arribar a una conclusión distinta, ya que, bajo el principio general del derecho que el que afirma está obligado a probar, el referido quejoso es quien tiene la carga de la prueba para demostrar sus aseveraciones, situación que no aconteció.



Esto es así, ya que, dentro del procedimiento sancionador especial la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.

Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como

identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es así que, en el caso que nos ocupa, si bien es verdad la autoridad Electoral, mediante función de oficialía verificó el contenido del hipervínculo, proporcionado por el denunciante, lo cierto es que, tan solo le reviste la calidad de indicio, para demostrar el hecho denunciado, **aunado a que no se aportó diverso medio de prueba con el que válidamente pudiera adminicularse dichas probanzas a efecto de lograr el efecto demostrativo de los hechos**, tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Bajo ese contexto, el material probatorio reseñado y valorado en su apartado especial, no es suficiente y eficaz para arribar a los datos necesarios y tener por acreditado la existencia de la responsabilidad denunciada, dado que no se pudo acreditar más allá de toda duda razonable que se hubiera llevado a cabo un actuar en el que se haya emitido una expresión que contenga elementos de propaganda gubernamental.

Bajo ese contexto, el material probatorio que ahora se valora no alcanza para superar el principio de presunción de inocencia, pues las pruebas de cargo ni siquiera resultaron óptimas para generar en el Tribunal de conocimiento la convicción de la materialización de una acción específica e idónea, menos aún de la actualización de un actuar jurídicamente prohibido por la norma. Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁶”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones¹⁷” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA¹⁸”.**

¹⁶ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Año 6, número 13, páginas 59 y 60. De igual forma, el criterio P./J. 43/2014 (10a.).

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, tomo I, página 41, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006590.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 611, y número de registro digital en el sistema de compilación; así como el diverso 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.).

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de la infracción**, de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, previsto en los artículos 3, punto 2, y 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, ~~474~~, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **Arianna Guzmán Lazcarro**, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el



Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-168/2024**, la cual consta de **treinta y nueve páginas**. Doy fe.

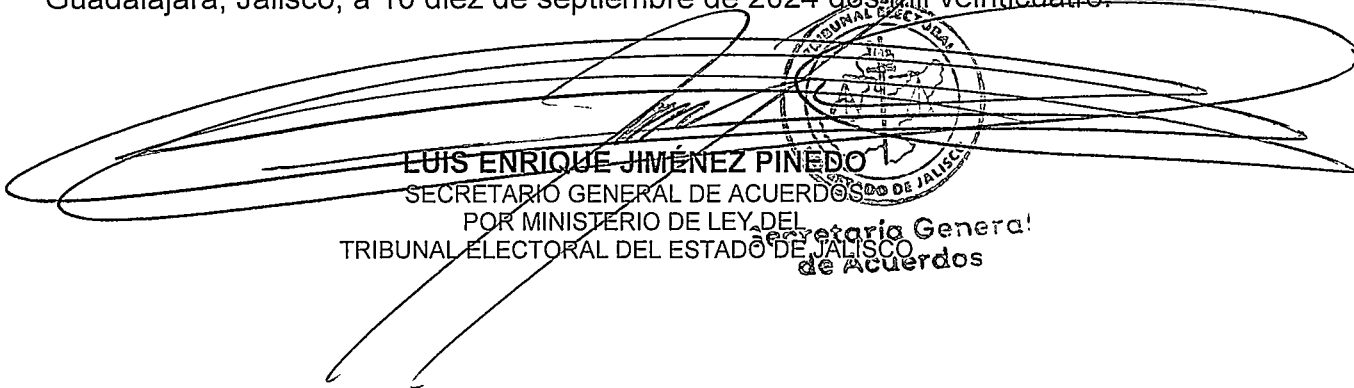
**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**


El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica **PSE-TEJ-168/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----


LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO


Secretaría General
de Acuerdos